

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos,
por la comisión de Faltas
Administrativas Graves.**

Expediente: SUE/PRA/090/2022

Tepic, Nayarit; veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de falta administrativa grave, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la **Titular de la Dirección Investigadora**, a través del expediente de investigación ***** , y, substanciado bajo el número de expediente *****¹ del índice de la **Dirección Substanciadora**, ambas autoridades adscritas a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en contra de los presuntos responsables, los ciudadanos: ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de: **Abuso de Funciones**; asimismo, en contra del contratista, C. ***** , vinculado por la presunta comisión de la falta administrativa grave de: **Uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.	2
A) Autoridad Investigadora	2
B) Autoridad Substanciadora	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	7
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	8
V. MEDIOS DE PRUEBA	9
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	14
VII.1 Falta administrativa grave de Abuso de Funciones.	15
VII.2 Falta administrativa grave de Uso Indebido de Recursos Públicos.	29
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	31
IX. RESOLUTIVOS.	32

GLOSARIO

¹ En adelante, expediente primigenio o de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto son: abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el asunto que se resuelve, los identificados con las nomenclaturas IPRA/2017/LA YESCA/01; IPRA/2017/LA YESCA/02 e IPRA/2017/YESCA/03.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Supervisor de Obra del H. XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
Presunto Responsable 3:	El particular vinculado a la comisión de la falta grave de uso indebido de recursos públicos, la persona física, C. ***** .
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de investigación. El **diez de junio de dos mil veintidós**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación ***** , así como iniciar y llevar a cabo todas las diligencias de investigación y requerimientos necesarios, a efecto de esclarecer hechos que pudieran constituir faltas administrativas, con motivo de las irregularidades detectadas en la auditoría número ***** practicada al H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, correspondiente a la Cuenta Pública 2017 (dos mil diecisiete).

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría practicada al **H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit**, el **seis de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de *“Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas”*; en el cual, con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presunta falta

administrativa que, calificó como grave en relación con el resultado:
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 10.AEI.17.MA.19.FISM-DF.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora –mediante memorándum número MEMO/DGAJ-DI/852/2022, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa identificados con los números **IPRA/2017/LA YESCA-01, IPRA/2017/LA YESCA-02 e IPRA/2017/YESCA-03**, señalando como presuntos responsables en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de Funciones**, a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en el desempeño de sus cargos públicos dentro del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; asimismo y por cuanto hace al último IPRA referido, vinculando como presunto responsable de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, al **Presunto Responsable 3**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Recepción del IPRA. El **catorce de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo² por el cual, tuvo por recibidos los **IPRA/2017/LA YESCA-01, IPRA/2017/LA YESCA-02 e IPRA/2017/YESCA-03**, así como la documentación que sustenta la falta administrativa imputada; ordenando en consecuencia, integrar el expediente número *********, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El **quince de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de citación al desahogo de la **audiencia inicial**, a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, a la que comparecieron, de manera personal y asistidos –los Presuntos Responsables 2 y 3- por defensor particular, presentando únicamente el Presunto Responsable 1, un escrito con manifestaciones y pruebas de defensa; mismo

² Visible de foja 01 a foja 07 del expediente de origen.



que se tuvo por recibido y se agregó al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

Cabe precisar que, los Presuntos Responsables 2 y 3 manifestaron en términos similares que, ratificaban el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, obrando constancia de ello, en el Acta de Audiencia Inicial³ levantada por la Autoridad Substanciadora.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/751/2022** al que se anexó el expediente de origen *********.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**⁴, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/090/2022**; ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, por el cual admitió a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por

³ Ubicada de foja 014 a foja 018 del expediente primigenio.

⁴ Visible a fojas 002 y 003 del expediente de la Sala que se resuelve.

los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el referido proveído de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés** y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se determinó el cierre del periodo probatorio; en consecuencia, se declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Siendo presentados escritos de alegatos por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en fechas veintiséis y veintisiete de abril, así como el día dos de mayo del año en curso, respectivamente.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. El día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés** y, al haber transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegatos; se decretó el cierre de la instrucción.

6. Acuerdo de turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día **quince de junio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo en el que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución, y, una vez notificado este a las partes, con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** –fecha de la última notificación practicada-, se recibió en esta Sala Unitaria, por lo que el plazo para el dictado de la resolución correspondiente, inició en esta última fecha.

Sin embargo, en atención al número y volumen de las pruebas aportadas, se determinó, mediante diverso acuerdo de fecha nueve de octubre del año en curso, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificado el acuerdo referido en líneas precedentes, se remitió el expediente a esta Sala Unitaria, para el estudio y dictado de la presente resolución correspondiente.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/090/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, cabe precisar que, la Ley General regula estas figuras jurídicas en los artículos 196 y 197, debiendo atenderse también a lo ordenado en la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, que, además, coinciden con el criterio de la Tesis de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así pues y, una vez analizado lo plasmado por el Presunto Responsable 1 en su escrito de defensa, puede determinarse que, ningún argumento fue enderezado con el objeto de evidenciar alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento enunciadas en los referidos numerales 196 y 197 de la Ley General. De igual manera, del análisis oficioso practicado a las

constancias que integran el presente expediente, no se advierte la existencia de alguna otra causal, teniéndose este estudio por colmado.

Para finalizar el presente apartado, no se advierte que se actualice el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en los IPRA números: **IPRA/2017/LA YESCA-01**, **IPRA/2017/LA YESCA-02** e **IPRA/2017/YESCA-03**⁵ determinó, dentro del apartado identificado como: *“INFRACCIÓN IMPUTADA”* que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que, las conductas desplegadas –durante el desempeño de sus cargos públicos- por los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**. Asimismo, sostuvo que, la conducta desplegada por el Presunto Responsable 3, como contratista de obra, encuadraba en la hipótesis prevista por el diverso numeral 71 del multicitado ordenamiento, correspondiente a la falta de **uso indebido de recursos públicos**.

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora, identificó como conductas irregulares ejecutadas por los presuntos responsables, las siguientes:

7.1. FALTA ADMINISTRATIVA: ABUSO DE FUNCIONES		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 1	Supervisor de obra del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.	<p>Relativo a la obra denominada <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>:</p> <p>No verificó que el concepto número **** consistente en <i>“Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]”</i>, enlistado en las estimaciones 1 y 2, se ejecutara conforme a las características contratadas; ya que autorizó con su firma, las estimaciones citadas, sin que tuvieran la documentación que acreditara la correcta ejecución de los conceptos listados en ellas.</p> <p>Lo anterior, por un monto de \$83,742.78 (ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 78/100 moneda nacional).</p>

⁵ Visibles de foja 138 a foja 146; de foja 147 a foja 155, y, de foja 156 a foja 164 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Presunto Responsable 2	<p>Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.</p>	<p>Relativo a la obra denominada <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>:</p> <p>Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, ya que autorizó –con su firma- para su pago, las estimaciones 1 y 2 de la referida obra; sin revisar que tuvieran anexa, la evidencia documental o fotográfica de la ejecución del concepto número **** consistente en <i>“Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]”</i>. Asimismo, tampoco verificó que el supervisor de obra hubiera dado seguimiento y control de los trabajos de obra, a efecto de que los conceptos contratados, hubieran sido debidamente ejecutados por el contratista.</p> <p>Lo anterior, por un monto de \$83,742.78 (ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 78/100 moneda nacional).</p>
FALTA ADMINISTRATIVA: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS		
PARTICULAR	RELACIÓN CON EL SERVICIO PÚBLICO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunta Responsable 3	<p>Contratista ejecutor de la obra denominada: <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i></p>	<p>Contempló en el análisis de precios unitarios y enlistó en las estimaciones 1 y 2 de la obra ejecutada (al encontrarse firmados por él los referidos documentos), el concepto de obra **** <i>“Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]”</i>, sin ejecutarlo con las características (volúmenes-piezas) contratadas, ni comprobar su correcta ejecución.</p> <p>Lo anterior, por un monto de \$83,742.78 (ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 78/100 moneda nacional).</p>

Así, en primer término, la Autoridad Investigadora –esencialmente- consideró que los Presuntos Responsables 1 y 2, en el desempeño de sus cargos, fueron **omisos** en vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros del H. Ayuntamiento, al erogarse el gasto correspondiente al pago del multicitado concepto *“**** Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]”* relativo a la obra *“Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”*, sin verificar su correcta ejecución.

En segundo término, estima –la multicitada Autoridad- que, en razón de la ejecución de la referida obra, el Presunto Responsable 3 consideró y presentó para cobro, el concepto *“****”*, sin ejecutar los volúmenes (piezas) contratados con el H. Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso**

de funciones, por haberse valido de sus atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias, al dejar de observar sus obligaciones en la ejecución de la obra pública contratada, provocando el pago de conceptos de obra no ejecutados y causando un perjuicio al servicio público.

Asimismo, se analizará y determinará si el Presunto Responsable 3, en su carácter de contratista ejecutor de obra pública, incurrió en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, al realizar actos por medio de los cuales obtuvo recursos financieros –públicos-, en razón de la ejecución de la obra pública contratada.

Lo anterior, derivado de la auditoría número ***** , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2017, efectuada al H. XXXI Ayuntamiento de San La Yesca, Nayarit, de la que se generó la determinación de la observación **Resultado Núm. 1 Observación Núm. 10.AEI.17.MA.19.FISM-DF.**

Por su parte, únicamente el Presunto Responsable 1 presentó por escrito –al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial-, sus manifestaciones de defensa, de las que cabe precisar que, se refieren de manera específica a los hechos y la existencia de la comisión de la falta imputada; por tal motivo, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves; así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

-Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208; destacándose para el apartado que nos ocupa, las siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial **el presunto responsable** rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar **durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado **durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, **después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;**

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y, una vez cerrada esta, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**⁶, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas cada una de las

⁶ Visible de foja 029 a foja 034 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

pruebas ofrecidas, las cuales fueron desahogadas en los términos de dicho acuerdo, por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció por escrito al desahogo de su audiencia inicial, presentando manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que ofreció las pruebas documentales públicas que esta Sala Unitaria Especializada, mediante el citado proveído de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, tuvo por admitidas y desahogadas en los términos de dicho acuerdo.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, asistido por su defensor particular, manifestando en relación al ofrecimiento de pruebas: *“se me tenga ratificando la presentación de los medios de prueba que fueron relacionados en el Informe de Presunta Responsabilidad, las cuales hago mías [...]”*. En razón de lo anterior, dichas pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y que, hizo suyas dicho Presunto Responsable 2 –consistentes en diversas documentales públicas-, fueron admitidas y desahogadas, según consta en el acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.

V.4. Presunto Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, manifestando en relación al ofrecimiento de pruebas: *“se me tenga ratificando la presentación de los medios de prueba que fueron relacionados en el Informe de Presunta Responsabilidad, las cuales hago mías [...]”*. En razón de ello, dichas pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y que, hizo suyas dicho Presunto Responsable 3 –consistentes en diversas documentales públicas-, fueron admitidas y desahogadas, según consta en el acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**.

En conclusión, se tiene que los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede a su valoración, en los términos siguientes:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la



experiencia, y, que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas,

corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios de las probanzas ofrecidas por las partes en el presente PRA, mismas que fueron admitidas y desahogadas, en términos del acuerdo dictado en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, de la siguiente manera:

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En los informes: **IPRA/2017/LA YESCA/01**, **IPRA/2017/LA YESCA/02** e **IPRA/2017/YESCA-03**, la Autoridad Investigadora estableció un apartado identificado como: *“IV. MEDIOS PROBATORIOS”*, en el que listó diversas pruebas, mismas que consisten en documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; las cuales tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

VI.2. Del Presunto Responsable 1. En su escrito de defensa, ofreció diversos medios probatorios, mismos que fueron admitidos y desahogados en términos del acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por esta Sala Unitaria Especializada y que corresponden a dos pruebas documentales públicas; respecto de las cuales se determina que, al contener estampados sellos y firmas, indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, **valor probatorio pleno**. Valoración que además, encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los*



testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

VI.3. De los Presuntos Responsables 2 y 3. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestaron en términos idénticos: *“Se me tenga ratificando la presentación de los medios de prueba que fueron relacionados en el Informe de Presunta Responsabilidad, las cuales hago mías [...]”*; de ahí que, se les tuvo ofreciendo los diversos medios probatorios previamente referidos por la Autoridad Investigadora, mismos que fueron admitidos y desahogados en términos del acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por esta Sala Unitaria Especializada y que corresponde a diversas pruebas documentales públicas; respecto de las cuales se determina que, al contener estampadas sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, **valor probatorio pleno**. Valoración que además, encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que, al derecho administrativo sancionador, son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible, debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*



De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Para la acreditación de esta falta, se considera necesario identificar cual fue la conducta irregular imputada por la Autoridad Investigadora, así como la hipótesis en la que encuadra esta, respecto de la imputación; en este sentido, la Autoridad Investigadora en los IPRAS estableció lo siguiente:

De lo anterior, se coligue (sic) la actualización del numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que a la letra señalan:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Así, para el caso concreto en estudio, se puede establecer que, la hipótesis imputada por la Autoridad Investigadora, respecto de los Presuntos Responsables 1 y 2, corresponde a: **“La persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”**.

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los aludidos presuntos responsables, encuadran en el supuesto jurídico descrito; se procede al análisis de los elementos antes enunciados, de la siguiente manera:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento se encuentra acreditado, respecto de los presuntos responsables, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

7.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable 1	<p>1. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la estimación 1, correspondiente a la obra <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>; documental de la que se aprecia en la parte inferior derecha, un apartado con el nombre y la firma del Presunto Responsable 1, como <i>“SUPERVISOR DE OBRA”</i>. (Visible de foja 49 a foja 60 del expediente de investigación).</p> <p>2. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la carátula de la estimación 1 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la obra <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>; documental de la que se aprecia también, en la parte inferior derecha, un apartado con el nombre y la firma del Presunto Responsable 1, como <i>“SUPERVISOR DE OBRA”</i>. (Visible a foja 61 del expediente de investigación).</p> <p>3. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la estimación 2 finiquito, correspondiente a la obra <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>; documental de la que se aprecia en la parte inferior derecha, un apartado con el nombre y la firma del Presunto Responsable 1, como <i>“SUPERVISOR DE OBRA”</i>. (Visible de foja 76 a foja 88 del expediente de investigación).</p> <p>4. Documental Pública, consistente en la copia certificada del estado financiero de la obra <i>“Construcción de sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”</i>; documental de la que se aprecia, en la parte central inferior, un apartado con el nombre y la firma del Presunto Responsable 1, como <i>“SUPERVISOR DE OBRA”</i>. (Visible a foja 89 del expediente de investigación).</p>
Presunta Responsable 2	<p>1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento expedido al Presunto Responsable 2 por el entonces Presidente Municipal, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete; documento mediante el cual, se le reconoce como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit. (Visible a foja 134 del expediente de investigación).</p>

Documentales públicas que, como quedó establecido con antelación, tienen valor probatorio pleno, al ser documentos que permiten –de manera fehaciente- acreditar la calidad de servidores públicos de los referidos Presuntos Responsables; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, se encuentra plenamente acreditado.

VII.1.2. Segundo elemento. Que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este elemento, se considera necesario identificar, cuáles fueron las atribuciones de las que se valieron los Presuntos Responsables 1 y 2, así como las omisiones arbitrarias en las que incurrieron.

Así, de los IPRAS se desprende –esencialmente- que, los Presuntos Responsables 1 y 2 tenían entre sus atribuciones, directa o indirectamente, la vigilancia; control y supervisión de la ejecución de las obras públicas contratadas por el Ayuntamiento; esto, según se desprende de los siguientes preceptos legales invocados por la Autoridad Investigadora, que disponen:

PRESUNTO RESPONSABLE 1

Atribuciones conferidas al Presunto Responsable 1, en razón del ejercicio de su encargo como Supervisor de Obra del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit:

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma. La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de obra.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CONT-YESCA-FISM-AYS-008/2017

DÉCIMA PRIMERA.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.- “LA CONTRATANTE” DESIGNARÁ UN REPRESENTANTE QUE SE DENOMINARÁ “SUPERVISORA DE OBRA” QUE TENDRÁ EN CUALQUIER MOMENTO EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. [...]

[...]

SI EL “SUPERVISOR DE OBRA” ADVIERTE QUE LOS TRABAJOS EJECUTADOS NO SE APEGARON A LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES RESPECTIVAS ESTIPULADAS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, PROCEDERÁ A PRACTICAR UNA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA REPOSICIÓN DE LOS TRABAJOS MAL EJECUTADOS.[...]

PRESUNTO RESPONSABLE 2

Atribuciones conferidas al Presunto Responsable 2, en razón del ejercicio de su encargo como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit:

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 42.- Párrafo segundo

De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT

Artículo 57.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal [...] es la dependencia encargada de la planeación, programación y presupuestación, contratación, ejecución y supervisión de las obras ejecutadas por contrato; además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

III. Programar, planear, licitar, adjudicar y supervisar los procedimientos, contratos y ejecución de obra pública.

[...]

V. [...] construir [...] obras públicas e infraestructura en el territorio del municipio, mediante el procedimiento de construcción.

[...]

XVII. Autorizar los pagos [...] parciales o totales que como resultado de la contratación de obras públicas se deban hacer.

Desprendiéndose de la normativa transcrita que, en razón de los citados encargos que ostentaron, los Presuntos Responsables 1 y 2 tenían entre sus atribuciones, la vigilancia, control y revisión de la ejecución de la obra pública contratada por el Ayuntamiento.

Es así que, la Autoridad Investigadora identificó como conductas irregulares de los Presuntos Responsables 1 y 2, las siguientes:

7.3. FALTA ADMINISTRATIVA: ABUSO DE FUNCIONES		
IPRA/2017/LA YESCA/01		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 1	Supervisor de obra del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.	<p>Relativo a la obra denominada "Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit":</p> <p>No verificó que el concepto número **** consistente en "Suministro e instalación de válvula roscable de 2" de diámetro [...]", enlistado en las estimaciones 1 y 2, se ejecutara conforme a las características contratadas; ya que autorizó con su firma, las estimaciones citadas, sin que tuvieran la documentación que acreditara la correcta ejecución de los conceptos listados en ellas.</p> <p>Lo anterior, por un monto de \$83,742.78 (ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 78/100 moneda nacional).</p>
IPRA/2017/LA YESCA/02		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 2	Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XXXI Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.	Relativo a la obra denominada "Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit":



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

		<p>Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, ya que autorizó –con su firma- para su pago, las estimaciones 1 y 2 de la referida obra; sin revisar que tuvieran anexa, la evidencia documental o fotográfica de la ejecución del concepto número **** consistente en “<i>Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]</i>”. Asimismo, tampoco verificó que el supervisor de obra hubiera dado seguimiento y control de los trabajos de obra, a efecto de que los conceptos contratados, hubieran sido debidamente ejecutados por el contratista.</p> <p>Lo anterior, por un monto de \$83,742.78 (ochenta y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 78/100 moneda nacional).</p>
--	--	---

De esta manera, la Autoridad Investigadora –esencialmente- consideró que los multicitados Presuntos Responsables 1 y 2, en el desempeño de sus cargos, fueron **omisos** en vigilar la correcta ejecución de la obra pública identificada como “*Construcción de sistema de agua potable en la localidad de El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit*” contratada por el H. Ayuntamiento, al autorizar la erogación de los gastos correspondientes al pago de los volúmenes del concepto número **** “*Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro [...]*”, sin contar con la evidencia de su debida ejecución.

Ahora bien y toda vez que han quedado de manifiesto las atribuciones con las que contaban, atinentes a la vigilancia y supervisión de la ejecución de las obras públicas contratadas por el Ayuntamiento; resulta necesario, con el objeto de verificar la acreditación de la segunda condición de la falta administrativa de abuso de funciones imputada, relativa a las omisiones arbitrarias, tener en consideración la definición de **arbitrario** –condición *sine que non* para configurarse dicha falta-, entendiéndose como algo que está “***sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón***”⁷. Así, puede inferirse que, para que se actualice dicha condición, resulta necesario que se acredite, fehacientemente y en razón de su encargo, la intervención del sujeto respecto de la materialización de la erogación observada.

Bajo esa tesitura, del análisis al contenido de las diversas documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, relativo a la irregularidad observada,

⁷ Definición consultada en el Diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua, disponible en el link: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form>.

imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2; mismo que se plasma a continuación:

**PRESUNTO RESPONSABLE 1
(SUPERVISOR DE OBRA)**

T.4. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN INTERVENCIÓN DEL P.R. 1.				
OBRA "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD EL MEZQUITE, MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT"				
NO.	DOCUMENTAL	OBRA AUTORIZACIÓN O INTERVENCIÓN P.R. 1	VIS. A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada de la Estimación 1.	SI	49-60	En dicha prueba documental, puede observarse –entre otras cosas- que: Relativo al concepto de obra 11, denominado "Suministro e instalación de válvula roscable de 2" de diametro", fue contemplado para su cobro, el volumen de 5 piezas. Asimismo, en la parte inferior derecha del documento en análisis, obra –en todas las páginas que integran la estimación- un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 1.
2	Copia certificada de la carátula de la Estimación 1.	SI	61	En la parte inferior derecha de dichas documentales, se aprecia un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 1; pudiendo deducirse así, su intervención, a manera de autorización del monto a pagar por los trabajos presuntamente ejecutados en dicha estimación.
3	Copia certificada de la carátula de la Estimación 1.	SI	67	En dicha prueba documental, puede observarse –entre otras cosas- que: En la parte inferior derecha del documento en análisis, obra a manera de autorización por los trabajos ejecutados en dicha estimación, un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 1.
4	Copia certificada de la Estimación 2 (finiquito).	SI	76-88	Documental de la que se puede apreciar, entre otras cosas, que: El importe líquido de la obra fue de \$5,018,585.55 (cinco millones dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional), presentados para su cobro en dos estimaciones. Dicho importe líquido fue autorizado por el Presunto Responsable 1, al obrar en la parte inferior central del documento, un apartado con su nombre, cargo y firma.

**PRESUNTO RESPONSABLE 2
(DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL)**

T.5. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN INTERVENCIÓN DEL P.R. 2.				
OBRA "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD EL MEZQUITE, MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT"				
NO.	DOCUMENTAL	OBRA AUTORIZACIÓN O INTERVENCIÓN P.R. 2	VIS. A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada de la Estimación 1.	SI	49-60	En dicha prueba documental, puede observarse –entre otras cosas- que: Relativo al concepto de obra 11, denominado "Suministro e instalación de válvula roscable de 2" de diametro", fue contemplado para su cobro, el volumen de 5 piezas. Asimismo, en la parte inferior central del documento en análisis, obra –en todas las páginas que integran la estimación- un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 2.
2	Copia certificada de la carátula de la Estimación 1.	SI	61	En la parte inferior izquierda de dichas documentales, se aprecia un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 2; pudiendo deducirse así, su intervención, a manera de autorización del monto a pagar por los trabajos presuntamente ejecutados en dicha estimación.
3	Copia certificada de la carátula de la Estimación 1.	SI	67	Del contenido de la documental en análisis, puede apreciarse que, en la parte inferior derecha del mismo, obra un apartado con el nombre, el cargo y la firma del Presunto Responsable 2. Advirtiéndose así, la intervención de este, al autorizar dicha orden de pago.
4	Copia certificada de la orden de pago de la estimación 1 (correspondiente a la aportación municipal)	SI	68	En dicha prueba documental, puede observarse –entre otras cosas- que: En la parte inferior central del documento en análisis, obra a manera de autorización por los trabajos ejecutados en dicha estimación, un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 2.
5	Copia certificada de la Estimación 2 (finiquito).	SI	76-88	Documental de la que se puede apreciar, entre otras cosas, que: El importe líquido de la obra fue de \$5,018,585.55 (cinco millones dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional), presentado para su cobro en dos estimaciones. Dicho importe líquido, fue autorizado por el Presunto Responsable 2, al obrar en la parte inferior derecha del documento, un apartado con su nombre, cargo y firma.
6	Copia certificada del Estado Financiero de la obra.	SI	89	

7	Copia certificada de la carátula de la Estimación 2.	SI	103	En la parte inferior izquierda de dichas documentales, se aprecia un apartado con el nombre, cargo y firma del Presunto Responsable 2; pudiendo deducirse así, su intervención, a manera de autorización del monto a pagar por los trabajos presuntamente ejecutados en dicha estimación.
8	Copia certificada de la carátula de la Estimación 2.	SI	110	
9	Copia certificada de la orden de pago de la estimación 2 (correspondiente a la aportación municipal)	SI	111	Del contenido de la documental en análisis, puede apreciarse que, en la parte inferior derecha del mismo, obra un apartado con el nombre, el cargo y la firma del Presunto Responsable 2. Advirtiéndose así, la intervención de este, al autorizar dicha orden de pago.

Puede determinarse en primer término que, tanto el Presunto Responsable 1 como el Presunto Responsable 2, en el ejercicio de las atribuciones que la normativa previamente citada les confería en razón de su encargo, autorizaron las estimaciones 1 y 2 de la obra *“Construcción del sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit”*, auditada.

Ahora bien, tomando en consideración que, con el objeto de acreditar la omisión arbitraria en dichas autorizaciones, la Autoridad Investigadora reprochó a los Presuntos Responsables 1 y 2, la inobservancia de las atribuciones y obligaciones que debían atender en el ejercicio de su cargo público, las cuales quedaron transcritas en párrafos precedentes del presente apartado (resumidas a la supervisión de la ejecución de las obras públicas contratadas por el H. Ayuntamiento), así como lo siguiente:

Por cuanto hace al Presunto Responsable 1, refiere puntualmente en el *IPRA/2017/LA YESCA/01* que:

*[Presunto Responsable 1] quien se desempeñó como Supervisor de la Obra “Construcción de sistema de agua potable en la localidad El Mezquite, municipio de La Yesca, Nayarit [...], en ejercicio de sus funciones [...] era el responsable directo de la supervisión de los trabajos de la obra citada; sin embargo, omitió vigilar la correcta realización del concepto de obra *** “Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro para desagüe [...], así como requerir al contratista que ejecutara dicho concepto con las características contratadas y que anexara a las estimaciones 1 [...] y estimación 2 finiquito [...], la evidencia documental que acreditara dicha ejecución, estimaciones en las cuales el contratista registró dichos conceptos como ejecutados en un total de 5 piezas [...]*

Sin embargo, el once de junio de dos mil dieciocho, personal de esta Auditoría, realizó una inspección física a la obra [...], en la cual detectó la irregularidad en análisis, situación que se registró en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número 17-MA.19-FISM-2017-FIII-AYS-050-PR de fecha antes mencionada.”

En relación con el Presunto Responsable 2, sostiene la Autoridad Investigadora en el *IPRA/2017/LA YESCA/02*, que:

*[Presunto Responsable 2] en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXXI Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en ejercicio de sus funciones, durante el periodo de ejecución de la obra, fue omiso en supervisar la labor del presunto responsable [1] para asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados, aunado a lo anterior, autorizó para trámite de pago las estimaciones 1 [...] y estimación 2 finiquito [...] en las cuales el contratista registró como ejecutado el concepto de obra ****: “Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro para desagüe [...].*

Sin embargo, el once de junio de dos mil dieciocho, personal de esta autoridad investigadora, realizó una inspección física a la obra [...]; en la cual detectó la irregularidad en análisis, situación que se registró en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número 17-MA.19-FISM-2017-FIII-AYS-050-PR de fecha antes mencionada.”

Coligiéndose de lo anterior que, la imputación de las omisiones arbitrarias a cargos de los Presuntos Responsables 1 y 2, se sustentan en el hallazgo efectuado por la Entidad Fiscalizadora, producto de la inspección física al sitio de la obra, enunciada en el acta circunstanciada número 17-MA.19-FISM-2017-FIII-AYS-050-PR. Consecuencia de lo anterior y a efecto de verificar la acreditación de las referidas omisiones arbitrarias imputadas a los aludidos Presuntos Responsables 1 y 2, resulta necesario analizar el contenido de dicha acta circunstanciada.

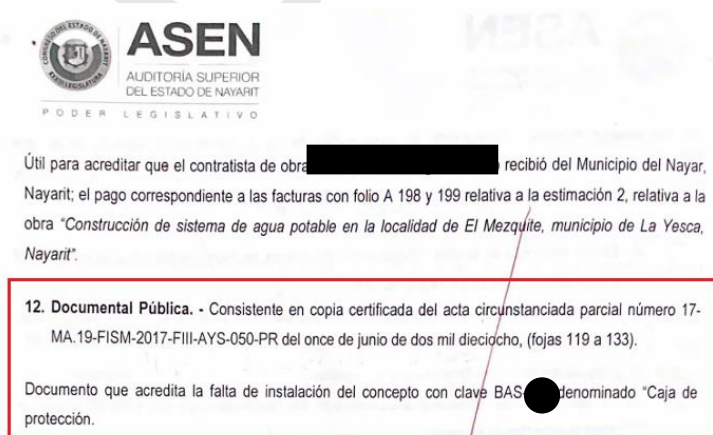
Sin embargo, cabe precisar que, de la lectura al ofrecimiento de dicha documental pública –efectuado por la Autoridad Investigadora en los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa “*IPRA/2017/LA YESCA/01*” e “*IPRA/2017/LA YESCA/02*”-, podemos advertir que, esta fue aportada con el objeto de acreditar: “[...] la falta de instalación del concepto con clave BAS-*** denominado “Caja de protección”, pero, sin desarrollar un argumento interpretativo respecto a su contenido y alcance probatorio.

Bajo esa tesitura y del análisis al contenido de la multicitada acta circunstanciada, podemos advertir que si bien, en la parte identificada como “*HECHOS Y DECLARACIONES*” se establece –entre otras cosas- que, en el sitio de la obra, se procedió a realizar el recorrido de la tubería de red de distribución y tomar las dimensiones, verificando la existencia, cuantificación y medición de diferentes conceptos, entre ellos el que refieren como: “11.- *Suministro e instalación de válvula roscable de 2” de diámetro para desagüe (sic) incluye; (sic) T, niple, válvula caja de protección y todo lo necesario para*

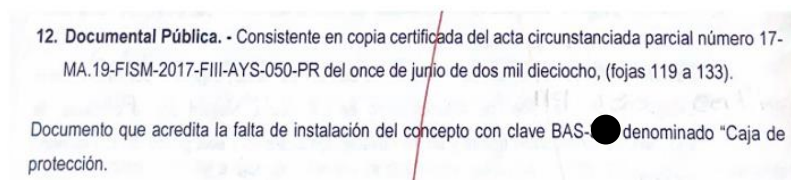
su correcta ejecución.”, y, señalando también al cuerpo de dicho documento que: “los papeles de trabajo que resulten del análisis detallado de los datos e información obtenida en esta inspección física, serán incorporados en la presente acta para los fines que resulten aplicables [...]”; sin embargo, no hay en esta, un apartado de conclusiones que permita, más allá de toda duda razonable, verificar los volúmenes faltantes o no ejecutados -correspondientes al concepto de obra observado- obtenidos por la entidad fiscalizadora, aunado a que como se estableció con antelación, al momento de ofrecer la documental en análisis, la Autoridad Investigadora no formuló argumento ni razonamiento lógico-jurídico alguno, en relación a su contenido y alcance probatorio.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes correspondientes al ofrecimiento dicha acta circunstanciada, como de su parte final:

IPRA/2017/LA YESCA/01



IPRA/2017/LA YESCA/02



PRUEBAS”, en el que enlista los medios de convicción con los que pretende acreditar la supuesta omisión arbitraria de los Presuntos Responsables 1 y 2, en particular, la ya analizada prueba documental identificada con el número “12” correspondiente al Acta Circunstanciada Parcial de Visita de Obra, exponiendo lo que, a su juicio, acredita con esta, pero no desarrolla argumentos lógico jurídicos que permitan demostrar cómo es que se logra tal afirmación, es decir, argumentos que permitan determinar su alcance probatorio. Aunado a ello, debe decirse que, tampoco relaciona los medios de prueba con los hechos o conductas específicas que hayan desplegado los Presuntos Responsables 1 y 2, ni expone los motivos de la responsabilidad de dichos –entonces- servidores públicos de manera tal que, se pueda verificar y corroborar, que efectivamente se encuentra acreditada la conducta omisiva irregular.

Así pues, del contenido de la multicitada documental identificada como **“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARCIAL DE VISITA DE OBRA NÚMERO DE ACTA 17-MA.19-FISM-2017-FIII-AYS-050-PR”⁹**, no es posible acreditar o demostrar, la existencia de alguna omisión que trastoque la atribución de supervisión conferida a los Presuntos Responsables 1 y 2, sino que únicamente se desprenden hechos y circunstancias que, al momento de dicha visita, la Autoridad Auditora encontró en el sitio de la obra pero, sin que al cuerpo de la misma, se haya documentado, de manera clara y precisa, alguna omisión respecto de la ejecución del concepto de obra “011” observado; es decir, las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, no son aptas, bastantes, ni suficientes para acreditar que los Presuntos Responsables 1 y 2, en el ejercicio de las atribuciones que tenían conferidas, indujeron alguna omisión arbitraria.

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora a los aludidos Presuntos Responsables 1 y 2, respecto de la supuesta omisión arbitraria, al momento de ejercer sus atribuciones conferidas, resulta deficiente. Además, las pruebas aportadas con las que se pretende acreditar tal omisión, resultan **inconducentes e insuficientes**; sosteniéndose esto, pues no existe una relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que se obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni se exponen

⁹ Visible de foja 119 a 133 del expediente de investigación.



argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que, efectivamente existe la conducta omisiva irregular y se encuentra acreditada –más allá de toda duda razonable- con tales documentos.

Así entonces, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, por técnica jurídica, no se considera necesario entrar al estudio del tercer elemento, pues en atención al principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa sancionadora, en nada abonaría, ya que necesariamente se requiere de la acreditación plena de todos los elementos para estar ante la comisión de una falta administrativa grave.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible al Presunto Responsable, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena la conducta irregular desplegada, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar; se deberá resolver la situación en favor del Presunto Responsable, toda vez que este, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹⁰, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

¹⁰ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006¹¹, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que, en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que, no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, respecto de la omisión arbitraria atribuible a los Presuntos Responsables 1 y 2, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa que les es imputada, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA no logran demostrar dicho elemento.

VII.2. Falta administrativa grave de Uso Indevido de Recursos Públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que disponen:

¹¹ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

Artículo 65. *Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.*

-Énfasis añadido

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta administrativa grave**, y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, requiriéndose para tal efecto, precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad imputó a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y, en consecuencia, imputó al Presunto Responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; esto es, la imputación al Presunto Responsable 3, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2.

En este sentido, al no quedar acreditada la omisión arbitraria imputada a los multicitados Presuntos Responsables 1 y 2, en términos del considerando **VII.1.2.** y, en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones, no es posible acreditar la existencia de una conducta irregular del Presunto Responsable 3, puesto que para tener por ejecutada la conducta de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público que, en este caso, es la de **abuso de funciones**.

En ese orden de ideas, se determina que, la Autoridad Investigadora no acreditó el abuso de funciones (las omisiones arbitrarias), consecuencia de las autorizaciones de las estimaciones 1 y 2 finiquito de la obra auditada, efectuadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, lo que impide acreditar a su vez, la existencia de las conductas (uso indebido) presuntamente desplegadas por el Presunto Responsable 3; ello, al estar vinculada la falta grave de abuso de funciones con la de uso indebido de recursos públicos,

máxime que, como se ha señalado con antelación, a dicha Autoridad le resulta la carga de la prueba y descripción de los hechos relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del particular, tal y como dispone el artículo 135 de la Ley General:

*Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas**, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Lo anterior, sin que sea necesario analizar si se encuentran acreditados los elementos de la falta administrativa, pues resultaría ocioso, además atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, pues la falta de uno de los elementos, origina la imposibilidad de configurar la falta administrativa y por tanto, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, procede al tenor siguiente:

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y, al no haber quedado acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, en consecuencia, al no existir la vinculación de dicha falta con la de **uso indebido de recursos públicos**, tampoco es posible acreditar la existencia de la conducta imputada al Presunto Responsable 3; determinándose así que, no existen los hechos que la Ley General señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI, 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones



I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del particular contratista de obra, **C.** ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia, de la siguiente manera:

a. Personalmente, a los **C.C.** ***** , ***** y el particular contratista, **C.** ***** .

b. Por oficio, a la **Autoridad Investigadora** y al **Tercero Interesado**.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.